

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE VOLCANES DE CANARIAS

Exposición de motivos.

I

El 19 de septiembre de 2021, a las 15:12 horas, comenzó la erupción volcánica en el paraje conocido por Cabeza de Vaca, en la dorsal de Cumbre Vieja, en la Isla de La Palma. Este episodio volcánico es el último de la crónica geológica del archipiélago canario, supera en daños a los causados por los acontecimientos vulcanológicos en las Islas Canarias durante los siglos XIX, XX y XXI. Sin embargo, las consecuencias nocivas de esta última erupción son de distinta naturaleza y de mayor amplificación y permanencia que cualquiera de los anteriores, en buena medida por haber afectado a una zona poblada en la que se venía desarrollando una importante actividad económica.

En efecto, parte de la isla de La Palma ha quedado sepultada bajo un manto de lava que le confiere una nueva orografía y paisaje irreconocible e inaccesible. La destrucción de viviendas, infraestructuras, servicios e instalaciones públicas, explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comercios, servicios y la desaparición del propio suelo sobre el que se asentaban las propiedades y actividades humanas es, en gran parte, irreversible. Este desastre supone una transformación radical del territorio que compromete la vida y futuro de la sociedad palmera pues, además de los hogares y medios de vida, ha supuesto la desaparición de pueblos y parajes; y para sus gentes, su propia historia, vida social y sentimiento de pertenencia. Se ha producido el desplazamiento de toda la población de la zona afectada por el volcán, que ha tenido que ser acogida provisionalmente en otros lugares de ella, incluso ha obligado a algunos de sus pobladores a salir de la isla. Los efectos adversos derivados del volcán no se limitan a las zonas sepultadas por la lava, se extienden por todo el Valle de Aridane y alcanzan a toda la isla; de manera singular, la erupción y sus consecuencias han impactado sobre la estructura social y productiva insular, condicionando su recuperación, no solo por los efectos a corto plazo ocasionados por las cenizas y pérdidas de cultivos y cosechas, sino a medio y largo plazo por la pérdida de infraestructuras, servicios, viviendas, terrenos productivos, industrias, actividades económicas, y empleo, lo que, de no darse una respuesta por los poderes públicos, lastrará durante años su futuro demográfico y económico, lo que obliga a adoptar medidas singulares e inmediatas.

II

La experiencia de lo acontecido en la isla de La Palma ha puesto de manifiesto la necesidad de contar en Canarias con una Ley de Volcanes que establezca las medidas que habrán de adoptarse en caso de una erupción volcánica, y, en la medida de lo posible, en evitación de las consecuencias económicas y sociales de la misma. Lo excepcional de la situación —básicamente en tanto comporta la desaparición del suelo— exige una solución adecuada e igualmente excepcional que dé respuesta al reto demográfico, sociológico, habitacional, laboral, económico y medioambiental; y que fomente el reasentamiento y permanencia de los afectados en su entorno y la recuperación económica sostenible, respetuosa con el medio ambiente y el paisaje, así como optimice las expectativas de trabajo. Esta calamidad, material y moral, tiene un componente aleatorio que, en un Estado Social, como el nuestro, no debe recaer exclusiva o principalmente en los que por infortunio les ha alcanzado. Durante los meses de la erupción ha quedado de manifiesto que la sociedad canaria quiere que desde los poderes públicos se ofrezca una solución solidaria que permita a quienes han resultado afectados por las consecuencias del volcán puedan recuperar su vida y su actividad en condiciones similares a las que tenían, con especial atención a la vivienda y el empleo. Debe tenerse en cuenta que son diferentes las circunstancias de edad, género, familiares, laborales o sociales, de los afectados, como lo son sus expectativas, por se propone una solución flexible que les permita con autonomía rehacer sus vidas. A este requerimiento social e institucional responde la presente disposición legal.

III

Esta Ley tiene un ámbito subjetivo claro, va dirigida a las personas que han sufrido las consecuencias de una erupción volcánica. Se garantiza de forma efectiva la audiencia y participación ciudadana de los afectados en el procedimiento de elaboración de las normas con fuerza de ley emanadas del Gobierno y del Parlamento de Canarias y el resto de disposiciones de carácter general emanadas de las administraciones públicas.

Se garantizan los derechos urbanísticos de los propietarios mediante una regulación ad hoc atendiendo a la singularidad de los afectados mediante una serie de medidas urbanísticas para restituir las propiedades sepultadas por la lava y de esta forma que las personas afectadas puedan rehacer su vida como el derecho a construir una vivienda o recibir una a cambio de la perdida, en el lugar más cercano al de la propiedad desaparecida, a desempeñar actividades agrarias o de otro tipo dentro de la lava siempre que sea materialmente posible, y si no es así, fuera de la

lava dentro del ámbito territorial más cercano, o en el de la isla en la que se ha producido la erupción volcánica.

Asimismo, a los afectados se le deben garantizar una serie de derechos que poseían como vecinos de los municipios afectados en los términos del artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local, a los efectos de que en la reconstrucción se garanticen los servicios públicos de los que disfrutaban los vecinos siempre que sea posible. Además, atendiendo a la memoria y al valor etnográfico de los pueblos sepultados y sus denominaciones se debe garantizar que ya sea dentro o fuera de la lava se reproduzcan las toponimias y las denominaciones de los pueblos, lugares, sitios y barrios sepultados por la lava.

IV

La necesidad de una respuesta urgente explica la previsión de un conjunto de medidas que persiguen agilizar la tramitación y la toma de decisiones y, cuando sea imprescindible, incluso el desplazamiento de las determinaciones territoriales que pudieran dificultar o impedir la materialización del proceso de reconstrucción y recuperación. En este sentido, esta disposición prevé la reducción de plazos para la realización de trámites y la emisión de informes, de igual modo que, de acuerdo con los presupuestos legales vigentes como el reconocimiento de causa imperiosa de interés general de primer orden, determina la aplicación de regímenes excepcionales a esas actuaciones. Todas las medidas a adoptar deben estar orientadas a la recuperación de las personas, de su bienestar y de su salud, y, en ese sentido deber orientarse en el sentido planteado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU. La persona como individuo y las personas afectadas como colectividad que ha sufrido un enorme impacto emocional, deben estar en el centro de las decisiones que se adopten por parte de las administraciones implicadas en la recuperación.

V

En esta ley, atendiendo a las competencias de las respectivas administraciones presentes en la Comunidad Autónoma Canaria, se prevén medidas en materia de urbanismo, vivienda o economía. Pero, tal y como la experiencia nos ha enseñado tras lo acontecido en la isla de La Palma, la recuperación económica de la zona afectada y de la isla en general, requiere de medidas de acompañamiento en materia educativa, social o laboral, e incluso sanitarias, dado el enorme impacto sobre la salud y el bienestar de las personas afectadas por la erupción y la destrucción total de su modo de vida. Ninguna catástrofe como la vivida en la isla de La Palma, ha tenido nunca en Canarias un impacto tan grave sobre la población, debido a que la recuperación de los espacios vitales

perdidos dura mucho tiempo y produce un efecto devastador sobre las expectativas de futuro de las personas afectadas.

Las anteriores medidas se centran en la recuperación de una zona afectada por un volcán y de sus pobladores. Pero las consecuencias negativas del volcán se extienden sobre toda una isla, de ahí que esas medidas deban ser acompañadas de otras que fomenten el arraigo de la población e incentiven la economía insular. La devastación causada por una crisis vulcanológica podría lastrar durante décadas la recuperación social, laboral y económica. En particular, la incentivación a la inversión económica, habrá de constituir un elemento estratégico en la reconstrucción, para lo que se establece un plan de inversión en esta materia.

VI

La Comisión de Estudio “Sobre los efectos de la crisis vulcanológica y reconstrucción de la isla de La Palma” aprobó por unanimidad en la sesión plenaria de 20 de diciembre de 2022 un dictamen que contiene, entre otras, conclusiones conducentes a que los procedimientos administrativos se adapten a las personas y sus variadas circunstancias y no ceñirse necesariamente a los procedimientos preexistentes, la elaboración de un plan de recuperación y transformación de la isla con objetivos y acciones claras y realistas, incorporando una financiación adecuada y con un modelo de gobernanza que cuente con la participación y el compromiso de las administraciones públicas. Dicho dictamen en su punto 11 establece que “dada la singularidad que presentan los procesos eruptivos consideramos necesario elaborar una ley que dé respuesta a este tipo de catástrofes naturales, dado que con la normativa actual no se da respuesta ni en tiempo ni en forma”. Esta Proposición de Ley responde a esa necesidad, detectada por el propio Parlamento de Canarias de dotar a Canarias de una ley específica que atienda las características específicas de una erupción volcánica y sus consecuencias. Una ley planteada desde las propias personas afectadas que dé respuesta a sus necesidades y, en la medida de lo posible, permita que Canarias se prepare para futuras posibles nuevas erupciones volcánicas.

Título único.

Capítulo 1º. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.El objeto de esta norma es establecer las medidas precisas para la reconstrucción y recuperación social, económica y ambiental del espacio territorial afectado por la erupción y las coladas de lava de un volcán en el ámbito territorial afectado, y, dado su impacto sobre la sociedad y la economía insulares, de la isla en su conjunto.

2. En particular, la recuperación y reconstrucción tiene como objetivo principal que los afectados puedan volver a instalarse en un inmueble residencial, comercial, industrial o turístico en el mismo lugar en el que se encontraban, en caso de no ser posible, en el mismo municipio en el que tenían el inmueble perdido o, en su caso, en los municipios más cercanos, o, de no ser posible, en cualquiera de los municipios de la isla, y reanudar su vida y sus actividades personales, sociales y económicas, e, igualmente, incentivar la recuperación de la isla afectada con una serie de medidas económicas, sociales y tributarias. Asimismo, la recuperación de las explotaciones agrícolas o ganaderas bajo los mismos principios de cercanía.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1.Tendrán la condición de personas afectadas las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan perdido todo o parte de su patrimonio a raíz de la erupción volcánica, o hayan sido afectados económicamente de alguna manera por la misma o sus consecuencias. En especial, se considerarán en todo caso persona afectada las siguientes:

a) las personas propietarias de viviendas, de establecimientos mercantiles o industriales o del sector servicios y fincas del sector primaria que hayan sido destruidas total o parcialmente o se hayan visto gravemente afectadas por cualquier efecto de la erupción volcánica.

b) las personas usufructuarias de viviendas, de establecimientos mercantiles o industriales o del sector servicios y fincas del sector primario que hayan sido destruidas total o parcialmente o se hayan visto gravemente afectadas por cualquier efecto de la erupción volcánica.

c) las personas arrendatarias de viviendas, de establecimientos mercantiles o industriales o del sector servicios que hayan sido destruidas total o parcialmente o se hayan visto gravemente afectadas por cualquier efecto de la erupción volcánica.

d) las personas arrendatarias o aparceras de fincas del sector primario que hayan sido destruidas total o parcialmente o se hayan visto gravemente afectadas por cualquier efecto de la erupción volcánica

e) las personas físicas o jurídicas que, debido a la erupción volcánica hayan perdido o visto afectada su empresa o instalación, su trabajo o sus condiciones económicas o laborales.

f) cualquier persona que tuviera derechos reales, derechos de obligaciones o cualquier otro derecho sobre un bien que se haya destruido total o parcialmente o se haya visto gravemente afectado por una erupción volcánica. Los derechos protegidos incluirán los que emanaran de la calificación territorial del suelo perdido.

Artículo 3. Ámbito temporal.

1.La condición de persona afectada se adquiere en el momento de la inscripción en el registro creado a tal efecto y tendrá vigencia hasta que se produzca la restitución íntegra, ya sea en metálico o en especie, de los bienes y derechos destruidos o afectados gravemente por la erupción o sus efectos.

2.Las personas herederas y causahabientes de las personas afectadas tendrán derecho a subrogarse en la condición de afectado en el caso de fallecimiento del mismo durante el plazo de vigencia de tal condición.

3. La condición de persona afectada se pierde en el caso de que se haya cometido falsedad en la declaración responsable y en la documentación presentada en el registro de personas afectadas.

4.Los planes y proyectos de recuperación social, sanitario, educativo o cultural o de cualquier otro tipo tendrán la duración necesaria hasta la total recuperación de la economía y la salud de la isla afectada por una erupción volcánica.

5.La recuperación económica de una isla afectada por una erupción volcánica se entenderá finalizada cuando su población se sitúe en la media de renta per cápita de Canarias.

Artículo 4. Principios aplicables al proceso de reconstrucción.

El proceso de reconstrucción de una zona afectada por una erupción volcánica, y de la isla en la que se haya producido, deberá estar basado en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, especialmente los referidos a la garantía de vivienda, educación, salud e igualdad de las personas, buscando la recuperación no sólo de las viviendas y las edificaciones afectadas por la erupción, sino de las comunidades afectadas, buscando generar espacios de convivencia y bienestar colectivo.

Artículo 5. Derechos de audiencia y de participación de la ciudadanía afectada en los procedimientos legislativos y de aprobación de disposiciones generales y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.

Se garantizan los siguientes derechos en materia de audiencia y participación de las personas afectadas en los procedimientos de elaboración de las disposiciones normativas y de los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses legítimos así como en la participación efectiva en los órganos colegiados institucionales y técnicos que se constituyan:

- a) Derecho de audiencia de las personas afectadas mediante la presentación de las alegaciones correspondientes, a través de las organizaciones que los representen, en la tramitación por el Parlamento de Canarias de los proyectos de ley, las proposiciones de ley y el resto de iniciativas parlamentarias que afecten a sus intereses legítimos.
- b) Derecho de audiencia de las personas afectadas, mediante las alegaciones correspondientes, a través de las organizaciones que los representen, en la tramitación de las disposiciones normativas emanadas del Gobierno de Canarias en materia de derechos de las personas afectadas y en las disposiciones normativas que se tramiten en materia de reconstrucción del ámbito territorial de aplicación de esta ley.
- c) Derecho de audiencia de las personas afectadas, mediante la presentación de alegaciones correspondientes, a través de las organizaciones que los representen, en la tramitación de las

disposiciones normativas que tramiten las administraciones públicas, Cabildo y ayuntamientos, en materia de derechos de las personas afectadas, así como en los instrumentos de ordenación de los municipios y en materia de reconstrucción del ámbito territorial, ambiental o urbanístico del término municipal de los municipios afectados.

- d) Derecho de audiencia de las personas afectadas, mediante la presentación de alegaciones, a través de las organizaciones que los representen en la tramitación de ayudas y subvenciones públicas que tramiten las administraciones públicas en la materia.
- e) Derecho de audiencia mediante la presentación de las alegaciones correspondientes y a la consulta ciudadana en los procedimientos administrativos de aprobación de las denominaciones y toponimia de los nuevos núcleos urbanos y rurales y callejero municipal que se creen por los instrumentos de ordenación territorial, ambiental y urbanístico que se aprueben con el fin de sustituir los anteriores núcleos urbanos y rurales y callejero destruidos total o parcialmente por las erupciones volcánicas.
- f) Derecho a la consulta ciudadana a las personas afectadas en la denominación que se apruebe tras una erupción volcánica
- g) Derecho a la participación de las personas afectadas, a través de las organizaciones que los representen, en los órganos colegiados, tales como comisiones institucionales o técnicas que se constituyan en las diferentes administraciones públicas para las tareas de reconstrucción o cualquier otro plan de actuación dirigido a las personas afectadas.
- h) Derecho de audiencia y de participación de las personas afectadas a través de las organizaciones que los representen, en cualesquiera otros procedimientos que tramiten cualesquiera administraciones públicas en el ámbito territorial de esta ley.
- i) Derecho de las personas afectadas al acceso a la información de todos los documentos administrativos existentes que se hayan elaborado o que se elaboren tales como planes, actas, informes y

demás documentos existentes en las administraciones públicas relativas al riesgo volcánico.

Artículo 6. Declaración de interés público.

1. Se declara de excepcional interés público la reconstrucción y la recuperación económica, social y ambiental de los territorios afectados por una erupción volcánica, teniendo la condición de emergencia civil.

2. La trascendencia de la recuperación y reconstrucción de los territorios afectados es compatible y coherente con el indudable interés autonómico, insular y municipal que tiene la atención y respuesta a las consecuencias del volcán, lo que impone la cooperación administrativa y, en particular, la gestión conjunta y coordinada de las acciones que adopten.

Artículo 7. Declaración de urgencia.

La perentoriedad de la respuesta pública a la necesidad social y económica determina la declaración de urgencia de las medidas previstas en esta disposición, así como de cuantas las complementen o desarrollen, lo que incluye, entre otras, la reducción a la mitad de todos los plazos de tramitación de cualesquiera procedimientos administrativos, incluyendo los de emisión de informes, y, cuando lo permitan la legislación de procedimiento administrativo común y las normas sectoriales, la reducción y supresión de trámites.

Capítulo 2º. Medidas de realojamiento y relocalización de personas y empresas.

Artículo 8. Derecho a la reconstrucción.

Las personas que hayan visto destruida su propiedad por los efectos de una erupción volcánica tienen un derecho preferente de reconstrucción de su vivienda, explotación agraria, industria o comercio, en el mismo lugar donde se encontraba anteriormente, siempre que sea posible. La persona titular de este derecho podrá renunciar a él y optar por las medidas de reconstrucción o realojamiento que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 9. Derecho de realojamiento de titulares de viviendas habituales.

1.A los titulares de viviendas habituales residentes en los municipios afectados, que perdieron la vivienda por la erupción del volcán, las coladas de lava así como por cualquier otro efecto derivado del mismo (terremotos, fisuras en el terreno, cenizas, emisión de gases, etc), se les reconoce un derecho preferente de realojamiento en el mismo terreno el que tuvieran la propiedad destruida o gravemente dañada, en un terreno en el mismo municipio o, de no ser posible o por las circunstancias personales sea más aconsejable, en una vivienda de titularidad pública, situada en el mismo municipio de residencia o, en su caso, en cualquiera de los municipios de la isla, que se promueva por la Administración competente en las actuaciones públicas de recuperación, reconstrucción y nueva ordenación del espacio territorial en los municipios afectados, así como en los municipios en que se propusieran acciones de este tipo. La persona afectada puede optar por cualquiera de las medidas propuestas.

2. Los titulares de viviendas que no tuvieran la condición de habituales o que se dedicaran a una actividad económica (alquiler residencial o turístico) tienen derecho a la reconstrucción o nueva construcción de un inmueble similar al perdido, en el mismo lugar donde se encontrare, o de no ser posible, en un terreno que se ponga a disposición en el mismo municipio o en un municipio de la isla.

3. De igual modo, a los titulares de actividades económicas comerciales o industriales autorizadas legalmente en los municipios afectados, que perdieron su establecimiento comercial o industrial por la erupción del volcán y las coladas de lava, así como por cualquier efectos derivados del mismo (terremotos, fisuras en el terreno, cenizas, emisión de gases, etc) se les reconoce un derecho preferente de reinstalación en el lugar en el que tenían la actividad, o, de no ser posible, en las áreas de nueva ordenación que se promuevan por la Administración competente en las actuaciones públicas, debiendo localizarse dentro del mismo municipio en el que estuviese originariamente ubicado o, en su caso, en cualquiera de los otros municipios afectados por el volcán.

4. El derecho que se reconoce en este artículo tiene la condición de medida de recuperación especial a los efectos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Capítulo 3. Medidas en materia de agricultura, ganadería y pesca

Artículo 10. Derechos de recuperación de las explotaciones.

1. Los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas afectados por la erupción volcánica tendrán derecho a la recuperación del terreno destruido o afectado gravemente por la erupción volcánica en el mismo lugar donde se encontraba la explotación, o en caso de no ser posible, en la zona más cercana que se considere más adecuada. El Gobierno de Canarias implementará un plan de ayudas que cubra los importes necesarios para la recuperación de los cultivos o explotaciones ganaderas afectadas.

2. El Gobierno de Canarias establecerá un plan de ayudas al sector pesquero afectado por una erupción volcánica.

Capítulo 4. Medidas en materia de industria

Artículo 11. Medidas de recuperación en materia de industria.

1. Los titulares de establecimientos industriales afectados por una erupción volcánica tendrán derecho a la recuperación del terreno perdido en la zona más cercana a la que tuvieran antes de la erupción, debidamente urbanizado y con los servicios necesarios para su puesta en funcionamiento, así como una ayuda equivalente al valor de lo perdido, tras deducir el importe de las ayudas o indemnizaciones percibidas.

2. El Gobierno de Canarias pondrá en marcha un plan de ayudas a la industria en la isla afectada por una erupción volcánica.

Capítulo 5. Medidas en materia de turismo.

Artículo 12. Medidas de recuperación en materia de turismo.

1. Los titulares de un establecimiento turístico de cualquier modalidad, incluyendo las viviendas vacacionales, tienen derecho a la recuperación del establecimiento perdido o gravemente afectado por la lava o por cualquier consecuencia de la erupción volcánica (gases, fracturas en el terreno, terremotos o ceniza) que imposibilite el uso turístico en el mismo lugar en que se encontraban, o en caso de no ser posible, en una zona que se determine al efecto. A tal fin, se establecerán zonas de recuperación

destinadas al uso turístico, y se habilitará dicho uso en el caso de las viviendas vacacionales en los espacios de recuperación residencial que se establezcan.

2. El Gobierno de Canarias establecerá un plan de ayudas complementaria a las personas afectadas que hubieran perdido o hubieran visto gravemente afectada su actividad a fin de que pueda recuperarse por completo la actividad perdida.

Artículo 13. Incentivos a la inversión turística.

El Gobierno de Canarias pondrá en marcha un plan de incentivos a la inversión turística, tanto pública como privada, que incluirá medidas destinadas a la construcción de infraestructuras de alojamiento, de creación de producto turístico o de servicios asociados al sector turístico. Se incluirán asimismo medidas en materia de apoyo a la hostelería y la gastronomía de la isla, así como al sector del transporte asociado al sector turístico, especialmente del sector del taxi.

Capítulo 6. Medidas en materia de sanidad

Artículo 14. Medidas sanitarias.

El Gobierno de Canarias implantará un plan de salud especialmente diseñado para la población de una isla afectada por una erupción volcánica, con medidas en materia de refuerzo de las infraestructuras sanitarias y un plan de salud mental que incluya medidas específicas para la población afectada por la erupción y sus consecuencias.

Capítulo 7. Medidas en materia económica y laboral.

Artículo 15. Medidas en materia económica.

El Gobierno de Canarias, en colaboración con el Cabildo y los ayuntamientos de los municipios afectados, pondrá en marcha un plan de medidas de apoyo a las empresas y autónomos afectados por la erupción volcánica y, en general, de la isla afectada por la erupción.

Artículo 16. Medidas en materia laboral.

El Gobierno de Canarias implantará medidas de apoyo en materia laboral para las personas afectadas por la erupción volcánica, así como para todos aquellos trabajadores de la isla que se hayan visto afectados en alguna manera en la crisis económica provocada por una erupción volcánica.

Capítulo 8. Medidas en materia de educación, patrimonio y cultura.

Artículo 17. Medidas en materia educativa.

El Gobierno de Canarias establecerá un plan de infraestructuras y refuerzo educativo para las zonas afectadas por una erupción volcánica, así como de las zonas de la isla en las que se produzcan movimientos poblacionales que hagan necesaria la revisión del sistema educativo insular.

Artículo 18. Medidas en materia de patrimonio.

El Gobierno de Canarias establecerá, en conjunto con el Cabildo y los ayuntamientos de las zonas afectadas por una erupción volcánica, medidas de recuperación patrimonial y cultural, a fin de que se preserve el patrimonio y la cultura de la zona afectada.

Artículo 19. Medidas en materia cultural.

El Gobierno de Canarias, en colaboración con el Cabildo y los municipios de la isla afectada, pondrá en marcha medidas de recuperación de la memoria individual y colectiva que recupere la historia y los valores culturales de la zona afectada por la erupción volcánica.

Capítulo 8. Medidas de acción social y vivienda.

Artículo 20. Plan de actuación en materia social.

El Gobierno de Canarias, en colaboración con el Cabildo y los ayuntamientos afectados establecerá un plan de actuación social que atienda a las personas afectadas especialmente vulnerables (mayores, menores, personas con discapacidad y personas en riesgo de exclusión social) con medidas de acompañamiento de todas las demás medidas que se adopten, de forma que se evite el desarraigo y el incremento de la pobreza y la exclusión social en las zonas afectadas por la erupción.

Artículo 21. Medidas en materia de vivienda

1. Durante el tiempo que dure el proceso de recuperación y reconstrucción de las zonas afectadas por la erupción volcánica, y hasta que cada una de las personas afectadas haya recuperado por completo su vivienda, las personas afectadas por la pérdida de su vivienda habitual tendrán derecho a una vivienda provisional que cumpla las condiciones de habitabilidad o a una ayuda al alquiler que debe ser suficiente para afrontar el coste del alquiler en la isla afectada. Dicha ayuda al alquiler se revisará cada tres meses durante el tiempo que dure esta medida, si se produce una subida de los precios del alquiler en la isla afectada.

2. La ayuda al alquiler se extenderá a las personas que estuvieran en situación de alquiler en una vivienda destruida o gravemente afectada, alcanzando la diferencia entre el precio que viniera pagando y el coste del alquiler en la isla afectada.

3. Dado el incremento del precio del alquiler en una isla afectada por una erupción volcánica, se aprobará una ayuda al alquiler específica para las personas que, viviendo en alquiler en el momento de la erupción, se vean afectados por el incremento de los precios del alquiler debido a la erupción.

Capítulo 9. Medidas en materia de recuperación medioambiental y de acción y sensibilización sobre el riesgo volcánico.

Artículo 22. Medidas de recuperación medioambiental.

El Gobierno de Canarias, en colaboración con el cabildo y los ayuntamientos afectados, pondrá en marcha un plan de recuperación medioambiental de la zona afectada por la erupción volcánica.

Artículo 23. Medidas de acción y sensibilización en materia de riesgo volcánico.

1. El Gobierno de Canarias, conjuntamente con los organismos científicos internacionales, estatales y autonómicos, establecerá de forma permanente un plan de vigilancia del riesgo volcánico que abarque todas las zonas de las islas que se considere que están afectadas por dicho riesgo.

2. Dicho plan de vigilancia irá acompañado de un plan de sensibilización a la población sobre el riesgo volcánico y las medidas de minoración de los daños personales y materiales que puedan producirse en caso de una erupción volcánica.

Capítulo 11. Otras medidas.

Artículo 24. Medidas de agilización administrativa para los afectados.

El Gobierno de Canarias, el Cabildo Insular y los ayuntamientos de la isla afectada deben disponer, durante el plazo de los diez años siguientes a la erupción volcánica, de medidas de simplificación y agilización de trámites administrativos en los procedimientos conducentes a la recuperación de los bienes y las actividades afectadas por la erupción volcánica.

Artículo 25. Medidas en materia constructiva y de sostenibilidad ambiental.

1. Las construcciones derivadas de los planes de reconstrucción en zonas de riesgo volcánico tendrán en cuenta las especificaciones técnicas que puedan minimizar los efectos de la erupción sobre las mismas.

2. Las edificaciones e infraestructuras que se lleven a cabo para la reconstrucción de una zona afectada por una erupción volcánica se acompañarán de medidas de sostenibilidad en materias tales como eficiencia energética, ahorro de agua y reciclaje.

Disposición adicional primera. La presente Ley se aplica con efectos retroactivos a la erupción volcánica del 19 de septiembre de 2021 de la isla de La Palma.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de rango legal o inferior que contravengan a la presente Ley.